

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001334306620210012300
DEMANDANTE:	OSMAN ENRIQUE LOPEZ RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **OSMAN ENRIQUE LOPEZ RIOS Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia del fallecimiento del señor Sneider Enrique López Rebolledo, en hechos ocurridos el 18 de febrero de 2019 en el municipio de Turbaco (Bol.)

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá allegar constancia o certificación emitida por el Ministerio Público en la cual se indique de manera individual quienes conformaron la parte convocante en el trámite de conciliación extrajudicial y los conceptos allí reclamados, toda vez que en los documentos allegados con la demanda con respecto a dicho trámite, no se identifican individualmente los miembros de la parte convocante, lo cual es necesario para determinar el debido agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 del CPACA.
2. Deberá allegar el poder debidamente conferido por el señor Osman Enrique López Ríos, el cual no fue aportado con la demanda, de tal manera que no está bien acreditado el derecho de postulación señalado en el artículo 160 del CPACA; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

3. Deberá determinar la calidad en que acuden al proceso los demandantes Osman Enrique López Ríos y Regina del Carmen Rebolledo Torres, toda vez que no es claro si acuden en calidad de víctimas y como representantes de la sucesión del señor Sneider Enrique López Rebolledo o solamente como víctimas.

En el caso que acudan también como representantes de la sucesión, deberá aportar los documentos que acrediten la constitución de la misma y el agotamiento del requisito de procedibilidad con respecto a ésta.

4. Deberá adecuar la parte demandante y pretensiones de la demanda, toda vez que se indica como demandante la sucesión del señor Sneider Enrique López Rebolledo y conforme a las pretensiones señaladas en la demanda, ésta se sustenta únicamente en los presuntos perjuicios causados como consecuencia del fallecimiento del señor Sneider Enrique López Rebolledo y no por presuntos perjuicios causados en vida a éste, para que proceda la acumulación de pretensiones hereditarias; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
5. Deberá señalar con precisión cual es la acción u omisión que le imputa al demandado Departamento de Bolívar, puesto que conforme a los hechos y a los fundamentos normativos y de derecho expuestos en la demanda no es posible establecer las imputaciones ni las afectaciones que de manera directa o indirecta posiblemente le haya causado la mencionada entidad a la parte demandante; lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PROCESO:	11001334306620210012300
DEMANDANTE:	OSMAN ENRIQUE LOPEZ RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la **OSMAN ENRIQUE LOPEZ RIOS Y OTROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b6b72f7ffc1be48d43cbc399a5569c010367b81febf73c6e115af3283eed4fb
Documento generado en 28/10/2021 12:23:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>